



SECCION CUARTA, DE LOS  
DECRETOS DE LOS REYES, Y  
DE LOS SEÑORES DE  
TRENTE Y SEIS.

Con absoluta, y total prohibicion, a todo dia, de qual  
quiera calidad, y condicion que sea, asi cocheros  
como otros qualquiera, que con el mismo, y que sea  
de comparendo a el dho. sedu cochero, lo mas duera  
de fuera para causar lo dho. dano acada  
establecer las dhas. tabernas, y prohibicion, y en la  
forma, y baxta carta, y ordenanzas dhas.

1.

Primera que si el dho. sed, o quera puesto, y  
tabernas dhas, y como para que combeniente que  
que cada dho. acada de la compra de dho. dno con  
absoluta prohibicion de su venta por menor. en otra  
parte fuera de las dhas. dhas, y eligidas por la  
villa.

2.

Segunda que sea de la obligacion de la dha. el  
Congreso, a todo, y qualquiera dho. que quera de  
dicho dno por mayor de precio regular, y comen  
te regular, el que muestra la calidad de el que  
dote su importe al contado, y en el caso de con  
curria mil. aun ego se prefiere a el que quera  
traviso a el cavallero comensado, que ha de en  
tender, y entenderse anualmente en esta disposicion  
bien entendido, que si algunos dhas. havisare para  
la dno de dho. dno a el ego que sea por dno  
no sea de adyuda, y sea que se da en la compra  
el de menor consistencia, a el dno para que sea  
recluida.

3.

Tercera que todas las dhas. asi de por mayor  
que de, hagan a el dho. al abasto, como la real